



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Demanda Acumulada
Demandante	Créditos Orbe S.A.S.
Demandado	José Carlos Medina Martínez
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00562-00

Como quiera que la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que el título aportado –**PAGARÉ**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 *ibidem* y art. 463 *ibidem*, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el juzgado procederá a librar mandamiento de pago por las sumas expresadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.** y en contra **JOSÉ CARLOS MEDINA MARTÍNEZ** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$3.211.866.00, por concepto de obligación de capital representados en el **PAGARÉ** objeto de cobro.
- 1.2 Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1. causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, en el interregno de la fecha (1/07/2019) hasta la fecha de vencimiento del mismo (4/09/2020).
- 1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es desde el 5 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago tota

SEGUNDO: En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito

QUINTO: Decretar como medida cautelar **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del **VEHICULO DE PLACAS NRK-54C** de propiedad del ejecutado **JOSE CARLOS MEDINA MARTINEZ** el cual se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

Parágrafo: Por Secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión

SEXTO: Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe al despacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

SEPTIMO: SE ORDENA ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SE ORDENA SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al Art. 293 del Código General del Proceso, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

NOVENO: RECONOCER a la abogada **Sandra Liliana Jaimes Alvarado**, identificado con la T.P. 182.026. del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de33bdbf52e69180faa60c736c7782323e7b7ff6d5ebe70e37d1d22f46110ac

Documento generado en 16/10/2020 12:15:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>